Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS JULIÁN GUZMÁN DUQUE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA
RADICADO 73001-33 -33-011-2020-00124-00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **24 días del mes de julio de 2023**, fecha fijada en auto que precede, siendo las **10:43 a.m**., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual *LifeSize*, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, **JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33 -33-011-2020-00124-00,** promovido por **ANDRÉS JULIÁN GUZMÁN DUQUE** contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA.**

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado sustituto:	**SEBASTIÁN MEJÍA CONDE**
C.C. No.:	1.053.810.886 de Manizales
T.P. No.:	265.865 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	smejiaconde@hotmail.com
Contacto:	3165232654

1.2. PARTE DEMANDADA- HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA

Apoderado sustituto:	LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO
C.C. No.:	93.344.712 de Natagaima
T.P. No.:	169.585 del C. S. de la J.
Celular	315 2385067
Dirección electrónica:	Luis sanchez@hotmail.com hosanvipradoese@yahoo.es hosanvipradoese@yahoo.es

1.3. Agente del Ministerio Público:

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801– Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

RECONOCIMIENTO PERSONERÍAS

La apoderada de la parte demandante, doctora Natalia Alejandra Mejía Osorio, allegó memorial (*anexo No.53 C. principal del expediente digital*) a través del cual sustituye el poder a favor del doctor Sebastián Mejía Conde con las facultades a ella conferidas para que asista exclusivamente a esta diligencia; por observarse el cumplimiento de los requisitos normados en el artículo 75 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se presenta a la diligencia el doctor Luis Ariel Sánchez Cardozo como apoderado del hospital San Vicente de Paul de Prado, no obstante, no se encuentra en el expediente memorial de sustitución motivo por el cual no se reconocerá personería.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder a favor del doctor Sebastián Mejía Conde para que actuar como apoderado de la parte demandante en el transcurso de esta diligencia, dentro de los términos indicados en el memorial de sustitución.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el mencionado memorial de sustitución obrante en *anexo No.53 C. principal del expediente digital.*

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al doctor Luis Ariel Sánchez Cardozo, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia allegue el poder.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

PARTE DEMANDADA: Solicita se le confirmen las direcciones electrónicas del juzgado, indicándose nuevamente las mismas por parte del despacho.

2. <u>CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO</u>

El juzgado no advierte irregularidad que vicie el trámite del proceso, no obstante, se indaga al apoderado de la parte demandante y al Agente del Ministerio Público si consideran que existe vicio que pueda generar alguna nulidad, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido, <u>por lo cual se declara saneado el proceso.</u>

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte demandante con el fin de que se pronuncie y manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE. Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor **Andrés Julián Guzmán Duque** según lo visto en *folios 229 a 243, anexo único del cuaderno de pruebas del hospital del expediente digital* suscribió con el **Hospital San Vicente De Paul de Prado-Tolima** los siguientes contratos de prestación de servicios

Número	Fecha	Objeto	Plazo
069	01 de marzo del 2015	Prestar servicios profesionales como médico general por turno del Hospital	Desde el 01 de marzo del 2015 al 31 de marzo del 2015.
069	01 de abril del 2015	Prestar servicios profesionales como médico general por turno del Hospital	Desde el 01 de abril del 2015 al 30 de junio del 2015
102	01 de julio del 2015	Prestar servicios profesionales como médico general por turno del Hospital	Desde el 01 de julio del 2015 al 31 de julio del 2015
102	01 de agosto del 2015	Prestar servicios profesionales como médico general por turno del Hospital	Desde el 01 de agosto del 2015 al 31 de agosto del 2015
130	01 de septiembre del 2015	Prestar servicios profesionales como médico general por turno del Hospital	Desde el 01 de septiembre del 2015 al 30 de septiembre del 2015

2. Que el demandante a través de escrito del 25 de enero de 2017, solicitó a la entidad pública demandada el pago de sumas dinerarias que se le adeudaban producto de su trabajo, refiriéndose específicamente a (i) emolumentos causados entre el 28 de febrero de 2014 y 27 de febrero de 2015 cuando desempeñó el cargo de médico en la modalidad de servicio social obligatorio y, (ii) el pago de nueve (9) meses trabajados bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios.

   Se constata con la copia de la citada reclamación verificable en *anexo No.03, cuaderno principal del expediente digital.*

3. El demandante, por conducto de su apoderado, presentó el 16 de agosto de 2019 reclamación administrativa ante el Hospital demandado solicitando declarar la existencia de una relación laboral, y el pago de las prestaciones causadas entre los años 2014 y 2015.

Se corrobora con la copia de la citada reclamación verificable en *anexo No.09, cuaderno principal del expediente digital.*

4. Mediante oficio sin fecha ni consecutivo, el ente público acá demandado negó lo pretendido en la reclamación previamente citada.

Se acredita con la copia del mencionado oficio obrante en *anexo No.09, cuaderno principal del expediente digital*, el cual fue efectivamente comunicado al demandado el 09 de septiembre de 2019 según constancia de la empresa de correo 4-72 vista en *folio 17 del anexo No.23, cuaderno principal del expediente digital.*

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

-Parte demandante: Conforme
-Ministerio Público: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar si es nulo o no el acto administrativo acusado e igualmente si entre el señor **Andrés Julián Guzmán Duque** y el **Hospital San Vicente De Paul de Prado Tolima** existió una relación laboral entre el 28 de febrero de 2014 y el 30 de octubre del 2015, en consecuencia si tiene derecho al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda y si estas se encuentran prescritas.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

-Parte demandante: Conforme
-Ministerio Público: Conforme

4. <u>CONCILIACIÓN:</u>

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y esta determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO: DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada obrante en *anexo No.52 C. principal del expediente digital.*

LA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS:

-Parte demandante: Conforme
-Ministerio Público: Conforme

AUTO

Siendo las 11:16 minutos de la mañana y una vez verificado el correo del Juzgado se allegó memorial a través del cual el doctor Jeisson Ariel Sánchez sustituyo el poder a el conferido por el hospital demandada, en favor del doctor Luis Ariel Sánchez Cardozo.

RESUELVE

Reconocer personería al doctor Luis Ariel Sánchez Cardozo para que actue como apoderado de la parte demandada en el transcurso de esta diligencia, dentro de los términos indicados en el memorial de sustitución.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS- Sin objeciones

5. <u>DECRETO DE PRUEBAS:</u>

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

5.1. <u>Parte Demandante</u>

5.1.1. Documentales

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la presentación de la demanda, vistas en *anexo No.03 al 11, cuaderno principal del expediente digital;* se ordenara su incorporación al haberse aportado oportunamente conforme el artículo 212 del C.P.A.C.A.

5.1.2. Declaración de la misma parte

Se solicita por la parte actora se decrete el testimonio del demandante Andrés Julián Guzmán Duque, en tal punto entiende el despacho que quiso referirse el apoderado al decreto de la declaración de parte a solicitud de la misma, pues conforme lo normado en el artículo 165 del estatuto procesal civil el testimonio proviene de un tercero ajeno a la controversia y la declaración de parte de quienes conforman uno de los extremos de la *litis*.

En aras de determinar la procedencia o no de la declaración de la misma parte, tendrá en cuenta el juzgado las razones esbozadas en auto proferido el 4 de abril de 2022[1] por el Consejo de Estado en su Sección Tercera-Subsección C- que al efecto indicó:

> *"A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos**. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración**. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC)."*

Y agregó en el mismo sentido:

> *"Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas…"*

En atención entonces al análisis previamente transcrito, no se encuentra procedente en este caso que la misma parte demandante solicite su declaración, razones por las cuales se negara tal solicitud probatoria.

5.2. <u>Parte demandada</u>

5.2.1. Documentales aportadas

La parte demandada solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, vistas en *cuaderno pruebas demandado del*

[1] Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque.

expediente digital; se ordenara su incorporación al haberse aportado oportunamente conforme el artículo 212 del C.P.A.C.A.

5.2.2. Documentales-Solicitud de oficiar

El apoderado del extremo demandado solicita se oficie a distintas entidades, así:

OFICIO DIRIGIDO A	SOLICITUD
BANCOLOMBIA S.A.	• Se CERTIFIQUE las consignaciones bancarias realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de noviembre del 2015 en la cuenta de ahorros de este último, Numero 426-229-748-56. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COMFATOLIMA	• Se CERTIFIQUE las cotizaciones realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su caja de compensación familiar. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COLPENSIONES	• Se CERTIFIQUE las cotizaciones pagadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en razón de la vinculación laboral que existió entre los arriba señalados. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado como cotización a pensión mensual y la fecha de cada consignación.
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	• Se CERTIFIQUE si el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 le consigno y le realizo el pago por concepto de CESANTIAS al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su fondo. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado por concepto de CESANTIAS y la fecha de su consignación.
BANCO DE BOGOTÁ	• Se certifique si el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 le consignaba dineros al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 a octubre del 2015 o meses posteriores, desde las cuentas bancarias No. 652034-315, 652033-374 y 652045-907 propiedad de la entidad estatal. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.

Frente a las primeras cuatro entidades especificadas se tiene que el apoderado de la parte demandada acredita haber intentado obtener tal información a través del ejercicio de petición según consta en *folios 720 a 729 del anexo único, cuaderno pruebas demandado del expediente digital,* cumpliendo entonces con la carga procesal que en tal sentido imponen los artículos 78 y 173 del C.G.P., además, considera el despacho que la información que se pretende recaudar tiene relación directa con el objeto de litigio, es un medio de prueba permitido e idóneo para acreditar lo pretendido y tal información no reposa en el expediente, razones por las cuales se accederá a la solicitud probatoria.

En cuanto a la solicitud de que se oficie al Banco de Bogotá en los términos señalados, se negara la misma pues no se acreditó sumariamente haber intentado obtener lo pretendido a través del derecho de petición, conforme a los artículos del C.G.P. mencionados previamente.

5.2.3. Interrogatorio de parte

Solicita el apoderado de la entidad pública demandada se cite a interrogatorio de parte al demandante Andrés Julián Guzmán Duque para que deponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron las prestaciones de su servicio a favor del hospital y exponga, entre otras cosas, si los pagos demostrados no son los acertados.

Por considerarse pertinente y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P, se ordenará interrogatorio de parte del demandante.

5.2.4. Declaración de terceros

Solicitó la parte accionada recibir la declaración de **Angela Inés Cruz Flórez** indicando que los hechos objeto de prueba a través de tales declaraciones se concreta en *la vinculación laboral del demandante, sus actividades 1. Horario de trabajo, 2. Laborales que desempeñaba el demandante 3. Tiempo de duración de la relación laboral 4. Forma de vinculación 5. Forma de terminación del contrato y causas 6. Dotación y herramientas de trabajo 7. Ordenes que recibía el demandante, 8. Salario devengado, 9. El pago de prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el año 2014 y en el 2015.*

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. y además avizorase que la declaración solicitada es pertinente, conducente y útil, puesto que guardan relación con el objeto del litigio y se erige como medio de convicción que eventualmente contendrían aptitud legal o jurídica susceptible de valoración, se accederá a su recepción.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: (Parte demandante-documental) DÉSELE el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda obrantes en *anexo No.03 al 11, cuaderno principal del expediente digital*.

SEGUNDO:(Parte demandante-declaración de la misma parte) NIEGUESE la solicitud de declaración del parte del demandante Andrés Julián Guzmán Duque, conforme las razones expuestas en el numeral 5.1.2. de esta decisión.

TERCERO: (Parte demandada-documental) DÉSELE el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en *cuaderno pruebas demandado del expediente digital.*

CUARTO: (Parte demandada-solicitud de oficiar) OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., COMFATOLIMA, COLPENSIONES y FONDO NACIONAL DEL AHORRO a efectos de que alleguen certificaciones, así:

OFICIO DIRIGIDO A	SOLICITUD
BANCOLOMBIA S.A.	• Se CERTIFIQUE las consignaciones bancarias realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de noviembre del 2015 en la cuenta de ahorros de este último, Numero 426-229-748-56. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COMFATOLIMA	• Se CERTIFIQUE las cotizaciones realizadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su caja de compensación familiar. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado mensualmente y la fecha de cada consignación.
COLPENSIONES	• Se CERTIFIQUE las cotizaciones pagadas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en razón de la vinculación laboral que existió entre los arriba señalados. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado como cotización a pensión mensual y la fecha de cada consignación.
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	• Se CERTIFIQUE si el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. con numero de NIT 890.701.490-3 le consigno y le realizo el pago por concepto de CESANTIAS al doctor ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.465 durante el lapso comprendido entre el mes de febrero del 2014 al mes de febrero del 2015 en virtud de la afiliación en su fondo. • Que en tal CERTIFICACION se señale el valor consignado por concepto de CESANTIAS y la fecha de su consignación.

Lo requerido deberá ser remitido a la dirección electrónica del Juzgado adm11ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción del oficio que emita este Juzgado.

El apoderado de la parte demandada deberá adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto y efectivo recaudo de la prueba, motivo por el cual se remitirá copia del oficio.

QUINTO: (Parte demandada-solicitud de oficiar) NIEGUESE la solicitud encaminada a que el Despacho oficie al BANCO DE BOGOTÁ a objeto de que se incorporen al proceso certificaciones, de acuerdo a las razones esbozadas en el numeral 5.2.2. de esta decisión.

SEXTO: (Parte demandada-interrogatorio de parte) DECRETAR el interrogatorio de parte al demandante **Andrés Julián Guzmán Duque**, para tal se le informa al accionante que deberá comparecer en la fecha y hora que se indicará más adelante.

SÉPTIMO: (Parte demandada – Declaración de terceros) Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente, pertinente y útil en los términos analizados por el Despacho, **DECRÉTESE** el testimonio de **Angela Inés Cruz Flórez,** quien bajo la gravedad de juramento depondrá sobre los aspectos concernientes a *la vinculación laboral del demandante, sus actividades 1. Horario de trabajo, 2. Laborales que desempeñaba el demandante 3. Tiempo de duración de la relación laboral 4. Forma de vinculación 5. Forma de terminación del contrato y causas 6. Dotación y herramientas de trabajo 7. Ordenes que recibía el demandante, 8. Salario devengado, 9. El pago de prestaciones sociales por el periodo comprendido desde el año 2014 y en el 2015.*

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte demandada y su apoderado harán comparecer a la testigo a la audiencia virtual, a la cual se le remitirá el enlace de conexión al correo electrónico indicado en la contestación de la demanda adtivahsvprado@gmail.com ; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Parte Demandante: Interpone recurso de reposición, al considerar conducente, pertinente y útil que se permita la comparecencia del demandante más allá del interrogatorio de parte decretado a favor de la parte demandada.

Parte demandada: Interpone recurso de reposición expresando que el despacho debe reconsiderar la decisión de no oficiar al Banco de Bogotá, pues el derecho de petición debe reposar en el expediente y además es pertinente y útil para el asunto.

Ministerio Público: De acuerdo con las pruebas decretadas.

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA:

Parte demandante: Deja a consideración del Despacho.

TRASLADO A PARTE RECURSO REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Parte demandada: Considera que la prueba frente a la cual existe reparo por la parte demandante, no se tuvo claridad en su solicitud, además no es pertinente y además al demandante se le escuchara en interrogatorio decretado a favor de la parte demandada y el Juez a su vez podrá indagar lo que considere.

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS DOS RECURSOS

Ministerio Público: Deja a consideración del Despacho.

DECISIÓN RECURSOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Se reitera lo señalado por el Consejo de Estado en el sentido de que no le es dable a la propia parte solicitar su declaración, además, la doctrina se ha pronunciado sobre el aspecto, en este caso el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en artículo de la revista ámbito jurídico, indicando que hizo parte de la comisión redactora del proyecto de Ley que daría origen al C.G.P. y que la posibilidad de que la parte solicitara su propia declaración no fue la intención de la comisión redactora, que asimismo no se evidencia esa posibilidad en las actas de dicha comisión, por tal motivo no se repondrá la decisión.

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada en el sentido de que se oficie al Banco de Bogotá por cumplirse los requisitos del artículo 173 del C.G.P., se debe recordar que la carga de las partes de intentar la consecución de las pruebas a través del ejercicio del derecho de petición obedece a un criterio de celeridad en aras de no convertir al juez en mensajero de aquellas, en este caso no se acreditó el cumplimiento de tal requisito.

RESUELVE

No reponer las decisiones adoptadas en el auto del decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-SIN OBJECIONES

En firme el proveído que antecede, se fija fecha para Audiencia de Pruebas, conforme lo establece el artículo 181 del C.P.A.C.A.

6. <u>AUDIENCIA DE PRUEBAS</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día ***10 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.***, la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Asimismo, en caso de que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el ***16 de abril de 2024 a las 8:30*** **a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS-Sin observaciones.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **11:40 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario